

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
RESOLUCIÓN JD N° 027-2008

De 21 de enero de 2008

"QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA OTORGAR LICENCIAS DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS MARÍTIMOS AUXILIARES"

La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá

En uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Numeral 5 del Artículo 5 de la Ley No. 42 de 2 de mayo de 1974 son atribuciones de la Autoridad Portuaria Nacional, promover las facilidades de navegación, maniobra y atraque a los buques que recalen en los puertos nacionales y, en general, la provisión de los servicios que los buques requieran para el eficiente manejo de la carga y de los suministros usuales, y reglamentar estas actividades dentro de los recintos portuarios.

Que mediante Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo 3, Numerales 1 y 3 de dicho Decreto, señalan que la Autoridad tiene entre sus objetivos principales, administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionadas de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del Sector Marítimo; y fungir como la autoridad marítima Suprema de la República de Panamá para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño dentro del marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982 y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que el Artículo 18, Numerales 3, 7 y 9 del Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998 señala que son funciones y atribuciones de la Junta Directiva, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Sector Marítimo, y el desarrollo de sus recursos humanos; Establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del Sector Marítimo; y estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que presta la Autoridad.

Que el Numeral 10 del Artículo 31 del Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998, señala que son funciones de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares fomentar la adecuación de las empresas marítimas auxiliares a las demandas del tráfico del Canal de Panamá y del sistema portuario.

Que en virtud del Artículo 37 del Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998, la Autoridad Marítima de Panamá se subrogó en todos los derechos y obligaciones que correspondían a la Autoridad Portuaria Nacional, cuyo Acuerdo C.E. No. 73-85 de 24 de septiembre de 1985, reglamentó los permisos de ingresos a los recintos portuarios.

Que dado que el sector marítimo se encuentra en constante cambio, es menester que la Autoridad Marítima de Panamá regule los servicios marítimos que se le prestan al buque, carga y pasajeros a la realidad actual, adoptando las normas pertinentes.

Que dentro del ejercicio de estas facultades, la Junta Directiva considera necesario adoptar un Reglamento de Licencias de Operación, como requisito indispensable para la prestación de servicios marítimos auxiliares dentro de los distintos recintos portuarios del país y en las áreas donde la Autoridad Marítima de Panamá ejerce su competencia.

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Licencias de Operación de servicios marítimos auxiliares dentro de las áreas de competencia de la Autoridad Marítima de Panamá.

TITULO I

Licencias de Operación

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Será competencia exclusiva de la Autoridad Marítima de Panamá expedir las Licencias de Operación a toda persona natural o jurídica interesada en llevar a cabo actividades de servicios marítimos auxiliares dentro de los recintos portuarios o en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, en áreas de su competencia, con sujeción al cumplimiento de las condiciones que según el tipo de actividad, establezca la presente reglamentación.

Artículo 2. Las Licencias de Operación se otorgarán mediante resolución aprobada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y facultarán al interesado a prestar los servicios marítimos auxiliares específicos de que se trate, dentro de los recintos portuarios o áreas de competencia de la Autoridad Marítima de Panamá, expresamente previstos en las respectivas resoluciones, con sujeción a los términos y condiciones dispuestas en las reglamentaciones aplicables.

El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, reglamentará el procedimiento de aprobación u otorgamiento de licencias de operación, para asegurar la coordinación entre las distintas Direcciones Generales y sus competencias.

Artículo 3. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán considerados como Servicios Marítimos Auxiliares, entre otros, las siguientes actividades comerciales:

1. La operación de lanchas para el transporte de empleados, tripulación, pilotos, equipos, herramientas, repuestos en general, destinados a ser utilizados por la propia empresas o dependientes de ésta, cuando aquellas estén autorizadas para prestar determinados servicios mediante Licencias de Operación. (Autoservicio);
2. Lanchaje. El transporte de pasajeros a través de lanchas a las naves que se encuentran fondeadas en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá;
3. Transporte de pasajeros por mar;
4. Las reparaciones, servicios de mantenimiento, remodelación o reestructuración a flote o submarinas de buques;
5. Suministro a las naves de toda clase de vituallas para consumo de las naves, sus pasajeros y tripulantes, tales como víveres, agua, medicinas, piezas de repuesto, herramientas, productos de limpieza y accesorios;
6. Transporte y suministro de combustible, lubricantes o derivados del petróleo a través de naves;
7. Transporte de arena, cualquier otro minerales y materiales de construcción;
8. Recolección de Desechos, provenientes de buques en las aguas jurisdiccionales;
9. Transporte Terrestre de Desechos provenientes de buques fuera de las Instalaciones Portuarias receptoras;
10. Tratamiento y Disposición Final de Desechos provenientes de buques, (incluye: La instalación de plantas de tratamiento de aguas, basuras y desechos en general provenientes de buques, y la instalación de incineradores de basuras proveniente de los buques, en cualquier parte en que se instalen);
11. La recepción y asistencia al buque, en el manejo de cualquier tipo de sustancias consideradas peligrosas o contaminantes, de conformidad con las reglamentaciones nacionales y los convenios internacionales en vigor;
12. La asistencia en la navegación y maniobras de los buques mediante remolcadores y los servicios de asistencia y salvamento provistos con carácter permanente;
13. Servicio de amarre y desamarre de las naves a instalaciones marítimas o portuarias;
14. Reparación y mantenimiento de contenedores;
15. Agenciamiento naviero y cualquier otro servicio de intermediación con el buque;
16. Fumigación, desinfectación y desratización y eliminación de vectores en los buques;
17. El Practicaje;
18. Inspección de condiciones de embalaje, estiba, carga y descarga de mercancías y de sus condiciones y calidades en puerto y a bordo de buques; y
19. Cualquier otro servicio marítimo auxiliar compatible con las actividades marítimo-portuarias.

Artículo 4. El período de vigencia de la Licencias de Operación será por un plazo de diez (10) años renovables, no obstante podrán revocarse en cualquier momento en que el proveedor de servicios incumpla las reglamentaciones que le sean aplicables. Por tanto, su vigencia estará sujeta al cumplimiento de las condiciones estipuladas en la Resolución y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. La Autoridad Marítima de Panamá, se reserva el derecho de rechazar cualquier solicitud de licencia de operación, si el solicitante no reúne las condiciones exigidas para la prestación del servicio solicitado y con la seguridad requerida, para la actividad que pretenda desarrollar.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 6. Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

1. **Aguas Jurisdiccionales.** Es el área marítima sobre las que la Autoridad Marítima de Panamá ejerce atribuciones que la ley y demás disposiciones señala.
2. **Astillero:** Sitio o lugar con instalaciones apropiadas para la construcción y reparación de naves o embarcaciones.
3. **Atracadero:** Lugar donde pueden atracar las embarcaciones menores a tierra sin peligro.
4. **Atraque:** Maniobra por la que una nave se coloca junto a una estructura marítima.
5. **Avituallamiento:** Suministro a las naves de toda clase de vituallas como: víveres, agua potable, medicinas, aceite de motor, productos químicos, accesorios, herramientas, productos y materiales necesarios para la operación de la nave, entre otros.
6. **Bahía:** Entrada grande del mar en la costa, poco profunda y de gran amplitud que puede servir de abrigo a las embarcaciones.
7. **Barcaza:** Embarcación empleada en la carga y descarga de buques, así como en obras y servicios portuarios o industriales, y que no suele tener elementos de propulsión.
8. **Botadero:** Lugar adyacente a la costa designado para la disposición de desechos, de conformidad con los métodos establecidos en las reglamentaciones ambientales.
9. **Boya de Amarre:** Conjunto de elementos formados por una cadena fijada en su extremo inferior al fondo del agua por medio de ancla o peso muerto y en su extremo superior adherida a un flotador que permite el amarre de naves.
10. **Buceo.** Es la actividad de nadar por debajo de agua con o sin ayuda de equipos especiales.
11. **Cabotaje:** Navegación o tráfico que hacen las naves entre los puertos internos del país.
12. **Canon.** Cobro que hace el Estado por un área dado en concesión y que puede ser fijado por el área o por el derecho a prestar un servicio público.
13. **Capitán de puerto.** Oficial de Marina Mercante que representa la Autoridad Marítima de Panamá en el puerto, encargado de la programación y coordinación del zarpe y la libre plática de naves en los puertos de administración privada y aquellos administrados por la Autoridad Marítima de Panamá, conforme a leyes y reglamentos nacionales e internacionales que rigen el transporte marítimo, y que entre sus funciones tiene la de actuar como autoridad máxima de la Autoridad Marítima de Panamá, dentro del recinto portuario.
14. **Competencias Marítimas:** Conjunto de responsabilidades del Estado panameño en los recintos portuarios, espacios marítimos, en las vías navegables y en las actividades físicas, administrativas, económicas y jurídicas que en ellos se realicen.
15. **Dársena:** Espacio acuático dentro de los puertos, que por sus condiciones de resguardo, dimensiones y profundidad permite la realización de maniobras seguras de las naves para dirigirse y zarpar de un muelle o sitio de atraque.
16. **Desechos Generados por Buques:** Todos los desechos incluyendo aguas residuales y residuos que no sean de la carga, que genera la operación de buques y son previstos por los Anexos del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL):
 - **Aguas oleosas (Slop):** agua mezclada con hidrocarburo, como residuo del proceso de lavado de los tanques de carga que después se almacena en los tanques de decantación.
 - **Fango oleoso (Sludge):** todo fango proveniente de los separadores de combustible o aceite lubricante, así como los desechos de aceite lubricante de las máquinas.
 - **Aguas de sentina (bilge water):** mezcla de agua e hidrocarburos provenientes de lavados y pequeñas filtraciones de los sellos, tuberías y equipo de la sala de máquina.
 - **Basura (Garbage):** es un producto de las actividades humanas al cual se le considera sin valor, repugnante e indeseable por lo cual normalmente se le incinera o se le coloca en lugares predestinados para la recolección para ser canalizada a tiraderos, rellenos sanitarios u otro lugar.
 - **Aguas sucias:** se entiende por aguas sucias.
 -
 - i) desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros, urinarios y tazas de servicios sanitarios de los buques.
 - ii) desagües procedentes de lavabos, lavaderos y conductos de salida situados en cámaras de servicios médicos de los buques (dispensario, hospital, etc.);
 - iii) desagües procedentes de espacios en que se transporten animales vivos; o
 - iv) otras aguas residuales cuando estén mezcladas con las de desagüe arriba definidas.
 - **Aguas grises:** las aguas procedentes de los desagües de máquinas lavaplatos, duchas, lavanderías, bañeras y lavabos a bordo de buques, pero no incluyen las procedentes de inodoros, urinarios, hospitales y espacios dedicados a animales.

Se incluye además todos los materiales inútiles o innecesarios provenientes de los buques.

17. **Dique flotante:** Construcción flotante con capacidad para levantar una nave sobre su línea de flotación y mantenerla en seco, para carena o reparación.
18. **Dique seco:** Cavidad o espacio cerrado por compuertas construido en la ribera del mar o río, para carena o reparación de naves.
19. **Fondeadero:** Espacio de agua considerado adecuado por su ubicación y naturaleza de fondo, para anclar las naves.
20. **Inspección extraordinaria:** Aquella de carácter técnico que se realiza sobre los equipos y medios de transporte de los operadores marítimo-portuarios, para determinar sus condiciones y capacidad para ser utilizados en la prestación de los servicios autorizados, sin sujeción a fecha determinada y con una regularidad aleatoria.
21. **Inspección Regular:** Aquella de carácter técnico que se realiza sobre los equipos y medios de transporte de operadores marítimo-portuarios, para determinar sus condiciones y capacidad para ser utilizados en la prestación de los servicios autorizados, cada cierto tiempo.
22. **Instalaciones Portuarias:** Obras de infraestructura y superestructura, construidas en un puerto, destinadas a la atención de naves, prestación de servicios portuarios a pasajeros, carga y naves, así como la construcción y reparación de naves.
23. **Licencia de Operación:** Autorización que expide la Autoridad Marítima de Panamá a las personas interesadas en la prestación de servicios marítimos auxiliares dentro de los distintos recintos portuarios del país y en las áreas donde la Autoridad Marítima de Panamá ejerce su competencia.
24. **Marina:** Conjunto de instalaciones marítimas o portuarias que, por sus características, presta atención y servicios a embarcaciones recreativas, de turismo o deportivas, sus pasajeros y tripulantes e incluye las zonas terrestres y acuáticas adyacentes sobre las que se ubican las estructuras utilizadas para la prestación de estos servicios.
25. **Muelle:** Estructura natural o artificial ubicada a la orilla del mar, río o lago apta para atracar las embarcaciones y facilitar el embarque y desembarque de personas o mercancías.
26. **Playa:** Faja de terreno comprendida entre las líneas de alta y baja marea.
27. **Práctico:** Profesional del mar que ha sido debidamente adiestrado, calificado y reconocido como tal por la Autoridad Marítima de Panamá, en virtud de su conocimiento, experticia en maniobras sobre zonas marítimas, aguas interiores o Puertos específicos, con la finalidad de prestar asesoría en materia de navegación y maniobras a los capitanes de las naves que operan en aguas jurisdiccionales.
28. **Proveedor de servicios marítimos auxiliares.** Persona natural o jurídica de derecho público o privado, que en virtud de una la licencia de operación otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá, presta servicios marítimos auxiliares.
29. **Puerto.** Los puertos son interfaces entre distintos modos de transporte y son típicamente centros de transporte combinado. En suma, son áreas multifuncionales comerciales e industriales donde las mercancías no sólo están en tránsito, sino que también son manipuladas, manufacturadas y distribuidas. En efecto, los puertos son sistemas multifuncionales, los cuales para funcionar adecuadamente, deben ser integrados en la cadena logística global. Un puerto eficiente requiere no sólo infraestructura, superestructura y equipamiento adecuado, sino también comunicaciones y, especialmente, un equipo de gestión dedicado y cualificado y con mano de obra motivada y entrenada.
30. **Recinto Portuario:** Áreas terrestres y acuáticas que constituyen el puerto, delimitadas por la Autoridad Marítima de Panamá.
31. **Servicios marítimos auxiliares:** Para la aplicación de este reglamento, son aquellos servicios requeridos para atender necesidades de las naves, carga, tripulación o pasajeros.
32. **Servicio Público.** Servicio que por su naturaleza, busca satisfacer las necesidades colectivas que deben ser garantizadas por el Estado, con carácter universal y sin discriminación de ningún tipo, sin perjuicio del derecho que se reserva el Estado para concesionarlos a terceros.
33. **Tarifa.** Importe que deberán pagar los proveedores de servicios marítimos auxiliares a la AMP por razón de la actividad que realizan.
34. **Tasa de inspección:** Cargo que se cobra por el servicio de inspecciones periódicas y evaluaciones previas al otorgamiento de las Licencias de Operación.
35. **Trasporte Marítimo:** Consiste en el transporte de personas o carga a bordo de buques como actividad principal del respectivo armador.
36. **Trasbordo** Transferencia de una unidad de carga de nave a puerto y viceversa, entre naves dentro del mismo recinto portuario o de un puerto a una nave en otro puerto, sin nacionalizarse.
37. **Varadero:** Sitio o lugar con construcciones o sin ellas, donde se varan las embarcaciones para ser carenadas o reparadas.

Capítulo III

La solicitud de Licencia de Operación y de su otorgamiento

Artículo 7. Las solicitudes de Licencia de Operación se presentan en la Autoridad Marítima de Panamá, mediante memorial (original y 2 copias) dirigido al Administrador, con las siguientes indicaciones:

1. Identificación precisa y completa del solicitante de acuerdo con las disposiciones legales en vigor. En caso de que el solicitante sea persona jurídica, **deberá presentar la solicitud mediante abogado, con el certificado original expedido por la oficina del Registro Público,** en el que consten: Representante Legal, Directores, Dignatarios;
2. Objeto de la Licencia de Operación y descripción de las actividades que se llevarán a cabo en las áreas y materias de competencia de la Autoridad Marítima de Panamá;
3. Valor de la inversión que el interesado propone hacer para los fines de proveer los servicios para los que solicita la expedición de licencia. En caso de que la solicitud vaya a desarrollarse en etapas, la descripción de cada una y fecha estimada de inicio de las respectivas operaciones;
4. Áreas marítimas y portuarias dentro de las cuales el solicitante pretende llevar a cabo los servicios para los que solicita Licencia de Operación;
5. Fecha a partir de la cual estima el solicitante estar en capacidad de iniciar sus operaciones;
6. Tratándose de servicios marítimos auxiliares, en los que se requiere operar naves, el interesado deberá presentar para cada una de las naves que va a utilizar la siguiente documentación:
 - La Patente de Navegación y/o permiso de navegación según aplique.
 - El contrato que vincule al dueño de la nave con el solicitante, en caso de que éste no sea el propietario de la nave.
 - Certificación expedida por la Dirección General de Marina Mercante, en la cual se indique que la nave en cuestión es apta para los propósitos a establecerse en la Licencia de Operación.
 - Paz y Salvo de la nave, expedido por la Dirección General de Marina Mercante.

Parágrafo: Iguales requisitos deben aportarse para el uso de cualquier equipo flotante para la prestación del servicio solicitado en la Licencia de Operación.

Cuando la nave en cuestión no se encuentre en el territorio nacional, se deberá proveer la patente de navegación y los documentos que prueben la intención de compra o la construcción de la misma.

Artículo 8. En los casos de solicitudes de Licencia de Operación para realizar trabajos de soldadura submarina o a bordo de buques, así como, para la recolección y disposición final de desechos, residuos, basuras, aguas sucias, oleosas, de sentinas y cualquier sustancias contaminantes, residuos de aceite, combustibles o derivados de petróleo, manejo de mercancías peligrosas, entendida por tales las previstas en el Código Internacional de Mercancías Peligrosas aprobado por la Organización Marítima Internacional, a la solicitud prevista en el artículo anterior, deberán adicionalmente acompañarse los siguientes documentos:

- Descripción completa del tratamiento que se dará a tales compuestos;
- Descripción de los equipos y facilidades de que se dispone para su manejo y tratamiento;
- Descripción del procedimiento que se seguirá para disponer de los mismos sin riesgos para la integridad y salud humana ni para el medio ambiente, en su caso, y
- Relación de los antecedentes y certificaciones que acrediten la experticia y experiencia del personal técnico que supervisará y ejecutará estos tipos de operaciones.

Artículo 9. En los casos de solicitudes de Licencia de Operación para el trasiego, despacho, recolección y/o disposición final de combustibles, derivados de petróleo, residuos de aceite o sustancias contaminantes, el proveedor de servicios deberá presentar un **Plan de Contingencia** para cada nave, para el análisis y aprobación del Departamento de Control y Prevención de la Contaminación.

Artículo 10. Siempre que la solicitud de Licencia de Operación involucre manejo o riesgo de alteración del ecosistema se requerirá del criterio técnico favorable de la Unidad Ambiental de la Autoridad Marítima de Panamá para determinar la viabilidad de la solicitud y de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 11. En caso de que la solicitud sea para proveer servicios dentro de las aguas y áreas de funcionamiento y operación del Canal de Panamá, la Sub Dirección de Industrias Marítimas Auxiliares a través del Departamento de Concesiones, dará traslado de la misma, mediante copia a la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de solicitar el **Permiso de Compatibilidad** para uso de aguas del Canal, de conformidad con la ley, cuando no hubiera sido solicitado por el peticionario directamente.

Artículo 12. Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo, cuando a juicio de la Autoridad Marítima de Panamá, el servicio solicitado sea de tal naturaleza que requiera el uso de naves, equipos, herramientas y conocimientos especializados de acuerdo con las normas vigentes, ésta podrá efectuar inspecciones o requerir en cualquier momento evidencias, documentos, cursos, certificaciones o aprobaciones de cualquier otra Dirección de la Autoridad Marítima de Panamá o Entidad del Estado.

Artículo 13. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud, la Sub Dirección de Industrias Marítimas Auxiliares a través del Departamento de Concesiones, revisará los siguientes aspectos:

1. Que las operaciones para las que se solicita la licencia, no contravengan leyes ni disposiciones legales o convenios internacionales, ni obligaciones contractuales del Estado;
2. Que las operaciones para las que se solicita la licencia, efectivamente constituyen actividades marítimas auxiliares;
3. Que los servicios que haya propuesto proveer el interesado, cumplan con las normas de seguridad y control de la contaminación, cuando sea procedente;
4. Que el monto de la inversión prevista para proveer los servicios cuya licencia se solicita, es razonablemente congruente con el tipo de actividad que se desarrollará; y
5. Que los procedimientos, equipos y experticia previstos en la solicitud para llevar a cabo las operaciones respectivas, son adecuados para el tipo de servicios que propone ofrecer el solicitante.

Artículo 14. En caso de que la solicitud de Licencia de Operación no reúna la totalidad de los requisitos formales o cualquiera de los aspectos señalados en el artículo anterior, el Departamento de Concesiones concederá al interesado un término no mayor de sesenta (60) días calendarios para completar lo que hiciera falta. Vencido este término sin que se hubiese suministrado la información o subsanado la deficiencia, se negará la solicitud y se ordenará el archivo de la misma. La Autoridad Marítima de Panamá tendrá los términos señalados en la Ley 38 de 2000, para dar respuesta positiva o negativa a la solicitud presentada.

Artículo 15. Una vez cumplidas las condiciones previstas en el artículo 13, aprobado el Plan de Contingencia y, recibido el Permiso de Compatibilidad de uso de las aguas de la Autoridad del Canal de Panamá, de ser requerido, el Departamento de Concesiones procederá a la elaboración de los parámetros técnicos que específicamente señalarán lo siguiente:

1. El nombre completo, datos de identificación de la persona que hubiere presentado la solicitud de Licencia de Operación, el nombre de su representante legal, en caso de tratarse de persona jurídica, la dirección comercial, la fecha de presentación de la solicitud;
2. El objeto de la Licencia de Operación y descripción de las actividades que se llevarán a cabo en las áreas y materias de competencia de la Autoridad Marítima de Panamá;
3. Las áreas marítimas portuarias en las que se autoriza proveer los servicios solicitados;
4. Fecha a partir de la cual estima el solicitante estar en capacidad de iniciar sus operaciones;
5. El valor de la inversión que el interesado propone hacer para proveer los servicios solicitados. En caso de que la solicitud vaya a desarrollarse en etapas, la descripción de cada una de ellas y la fecha estimada para el inicio de las mismas;
6. Las verificaciones realizadas por la Autoridad Marítima de Panamá, a saber:
 - a) Que las operaciones para las que se solicita licencia, no contravienen leyes ni disposiciones legales o convenciones internacionales, ni obligaciones contractuales del Estado de ninguna naturaleza;
 - b) Que las operaciones para las que se solicita la licencia, efectivamente constituyen actividades marítimas auxiliares;
 - c) Que los servicios que haya propuesto proveer el interesado, cumple con las normas de seguridad y control de la contaminación, cuando ello sea procedente;
 - d) Que el monto de la inversión prevista para proveer los servicios cuya licencia se solicita, es razonablemente

congruente con el tipo de actividad que se desarrollará, y

- e) Que los procedimientos, equipos y experticia previstos en la solicitud para llevar a cabo las operaciones respectivas, son adecuados para el tipo de servicios que se propone ofrecer el solicitante.
7. Los riesgos o peligros razonablemente previsibles que pudieran generarse del otorgamiento de la Licencia de Operación en materia de seguridad, contaminación, congestión, demoras, afectación de otras inversiones y de las medidas consideradas para su prevención o disminución;
8. Las razones tenidas en consideración para determinar el monto de las coberturas de seguros de responsabilidad civil y por contaminación;
9. Las coberturas mínimas de seguros que deberá contratar el proveedor de servicios, en materia de responsabilidad civil, contaminación y cualquier otra necesaria según la actividad.
10. Las tarifas que se estimen deba pagar el solicitante a la Autoridad Marítima de Panamá, la periodicidad de sus pago, incrementos y revisiones, y
11. Cualquier otra indicación que considere conveniente la Autoridad Marítima de Panamá.

Parágrafo: Para la determinación de las coberturas mínimas en caso de los seguros de responsabilidad civil previstos en el numeral 7 y 8 de este artículo, se aplicarán las normas previstas Capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 16. La Sub Dirección de Industrias Marítimas Auxiliares presentará los parámetros técnicos al Administrador, quien decidirá acerca de la aprobación o rechazo de la solicitud, mediante resolución motivada.

Artículo 17. La Resolución que apruebe o rechace la solicitud, contendrá como mínimo lo siguiente:

- A. En caso de que se apruebe la solicitud, se incorporarán a la resolución en su parte motiva y resolutive, según sea el caso, los siguientes aspectos:
 1. El nombre y datos de identificación general del solicitante, así como la fecha de presentación del memorial de solicitud de licencia de operaciones;
 2. La naturaleza, tipo y modalidades, si las hubiere, de las actividades marítimas auxiliares solicitadas en la licencia;
 3. La obligación del proveedor de llevar a cabo sus actividades con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
 4. La identificación de los ordenamientos jurídicos legales y reglamentarios, que le son especialmente aplicables a las operaciones autorizadas;
 5. La indicación de que los medios de transporte náuticos y terrestres, que se vayan a destinar a la prestación de las operaciones autorizadas, deberán ser inspeccionados y aprobados antes de dedicarse al servicio de que se trate y la frecuencia con que deban llevarse a cabo inspecciones sucesivas;
 6. Las áreas marítimas o portuarias en las que se autoriza brindar los servicios;
 7. Las tarifas que deberá pagar el solicitante a la Autoridad Marítima de Panamá, tan pronto inicie sus operaciones;
 8. El término máximo de que disponga el proveedor de servicios, para el inicio de sus operaciones, contado a partir de la fecha de la inspección que autoriza el inicio de operaciones;
 9. Las coberturas mínimas de seguros que deberá contratar el proveedor de servicios marítimos, en materia de responsabilidad civil, contaminación y cualquier otra que según la actividad sea necesario;
 10. La obligación de los proveedores de servicios marítimos de cumplir con todas sus obligaciones frente a cualquier institución del Estado de conformidad con las disposiciones vigentes;
 11. La obligación del proveedor de servicios marítimo de informar inmediatamente a la Autoridad Marítima de Panamá, de la suspensión o cierre de sus actividades por cualquier causa;
 12. Permitir a los funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá, el acceso a los medios de transporte y equipos que utilice para la prestación de sus servicios, a fin de inspeccionar sus condiciones;
 13. La Capitanía de Puertos a la cual estará sujeto el proveedor de servicios;
 14. Los Recursos que se pueden interponer contra la misma;
 15. La instrucción del Administrador para que el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares expida la Licencia de Operación, y
 16. Cualquier otra indicación que considere conveniente la Autoridad Marítima de Panamá.
- B. En caso de que se rechace la solicitud, se incorporarán a la resolución en su parte motiva y resolutive, según sea el caso, los siguientes aspectos:
 1. El nombre y datos de identificación general del solicitante, así como la fecha de presentación del memorial de solicitud de licencia de operaciones;
 2. La naturaleza, tipo y modalidades, si las hubiere, de las actividades marítimas auxiliares respecto a las cuales se hubiere solicitado licencia;
 3. Las consideraciones a favor y en contra de la solicitud, si las hubiera, las objeciones presentadas por el interesado, de haberlas, y las razones por las cuales la Autoridad Marítima de Panamá rechace la autorización de licencia;
 4. Las disposiciones legales en la que se sustenta la Resolución, y
 5. Los Recursos que se pueden interponer contra la misma.

Artículo 18. Aprobada la resolución que otorga la Licencia de Operación, se le entregará una copia de la misma y la Licencia de Operación.

Capítulo IV

Requisitos y Obligaciones

Artículo 19. Antes de iniciar operaciones o brindar los servicios solicitados, la Autoridad Marítima de Panamá llevará a cabo las inspecciones o aprobaciones que sean necesarias, a través de las Direcciones Generales competentes, a fin de determinar que el personal, equipos, instrumentos y herramientas que se vayan a dedicar a la operación sean los aptos para ello y que se encuentren en condiciones adecuadas de funcionamiento.

Artículo 20. Siempre que el proveedor de servicios vaya a incorporar medios de transportes marítimos a sus operaciones, deberá previamente requerir de una inspección de los mismos y sus equipos por parte de la Dirección General de Marina Mercante, a fin de determinar que cumplen con las especificaciones y normas de seguridad que les sean aplicables. Igual inspección será exigida por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, cuando se vayan a incorporar equipos terrestres para la recepción de basuras, desechos, sustancias contaminantes y manejo de mercancías peligrosas.

Artículo 21. De las inspecciones realizadas a los equipos de conformidad con el artículo anterior, la Autoridad Marítima de Panamá emitirá una certificación de haber hecho la inspección prevista en que se dejará constancia de lo siguiente:

1. Nombre y dirección del proveedor de servicios autorizado a utilizar el equipo de que se trate;
2. Datos generales de identificación del equipo;
3. Detallar los servicios que pueden darse con el equipo inspeccionado;
4. Fecha de la inspección;
5. Fecha de la próxima inspección regular, y
6. Nombre y firma del inspector.

Artículo 22. Será obligación del proveedor de servicios exhibir permanentemente en su domicilio comercial y en la nave, que presta el servicio, la Licencia de Operación.

Asimismo, será obligación del representante o trabajador del proveedor de servicios, exhibir en sitio prominente de los equipos inspeccionados, la constancia de la inspección regular llevada a cabo. Y en caso que vaya a utilizar equipos de transporte para recibir basuras, desechos, sustancias contaminantes o almacenar, transportar o manipular mercancías peligrosas, presentar al capitán de la nave a la que se preste el servicio, la constancia de la inspección regular, a fin de acreditar que está autorizado para proveer estos servicios.

Artículo 23. La Autoridad Marítima de Panamá podrá requerir, en cualquier momento, a los inspectores autorizados o a quien ésta designe, inspecciones extraordinarias a los equipos. Será obligación del proveedor de servicios, permitir la realización de las inspecciones aquí previstas.

En la realización de las inspecciones previstas en este artículo, la Autoridad Marítima de Panamá y los inspectores autorizados, evitarán perturbar, entorpecer o impedir la conducción de las actividades normales del proveedor de servicios.

Artículo 24. Para los fines de sufragar el costo de las inspecciones previstas en este reglamento, se establece una tasa de inspección anual de Doscientos Balboas (B/.200.00) por equipo, a fin de verificar el cumplimiento de las normas vigentes, los manuales y las recomendaciones de seguridad que le sean aplicables.

Artículo 25. Antes de iniciar operaciones, el interesado deberá haber cumplido con las exigencias señaladas por cualquier otra institución del Estado, que tenga relación con el servicio que se intenta brindar, así como el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 26. No se rechazará ninguna solicitud de Licencia de Operación para actividades marítimas auxiliares, por el hecho de que existan otros proveedores autorizados para el mismo tipo de actividad en las mismas áreas.

Artículo 27. La Autoridad Marítima de Panamá llevará un registro de todos los proveedores de servicios, el tipo de actividades marítimas auxiliares que realizan y los equipos que les hayan sido autorizados para operar, tanto por tipo de actividad como por área en que hayan sido autorizados.

Artículo 28. Las licencias de operaciones para llevar a cabo actividades marítimas auxiliares dentro de los recintos portuarios y áreas de competencia de la Autoridad Marítima de Panamá son intransferibles. Ninguna persona natural o jurídica podrá llevar a cabo operaciones marítimas auxiliares autorizadas, amparada en una licencia expedida a

nombre de un tercero.

Artículo 29. Cuando los proveedores de servicios requieran operar dentro de áreas otorgadas en concesión a un tercero, deberán poner en conocimiento al Operador Portuario respectivo, a fin de coordinar la prestación del servicio. En estos casos, los proveedores de servicios realizarán sus actividades sin interferir con las operaciones del puerto y cumpliendo con las medidas de seguridad y condiciones específicas, de acuerdo a los estándares de calidad del Puerto.

Artículo 30. Previo al inicio de las operaciones y luego de aprobada la resolución que lo autorice, el Departamento de Concesiones, levantará un acta que firmarán el titular o el representante legal de la Licencia de Operación, un funcionario designado por el Departamento de Concesiones y un funcionario de la Dirección de Auditoría y Fiscalización Financiera de la Autoridad Marítima de Panamá en la que se dejará constancia de los equipos, instrumentos y herramientas inspeccionados y revisados y del personal del proveedor de servicios entrevistado y, si todo estuviera en orden, el interesado puede dar inicio a sus operaciones. Copia autenticada del acta se entregará al interesado como constancia.

Art. 30 - Modificado J.D. No. 070-2017

Artículo 31. Estando todo conforme, suscrita el acta prevista en el artículo anterior y pagados los derechos inherentes al tipo de actividades marítimas auxiliares autorizadas, el proveedor de servicios podrá dar inicio a sus operaciones de conformidad con la Licencia de Operación. La Subdirección de Industrias Marítimas Auxiliares informará a la Dirección de Finanzas la fecha en que debe iniciar la facturación.

Artículo 32. Los proveedores de Servicio Marítimos Auxiliares tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Prestar los servicios autorizados en las condiciones apropiadas de seguridad, calidad, rapidez y eficiencia;
2. Comunicar al Departamento de Concesiones, cualquier cambio que se de en la empresa, en cuanto a su domicilio, números de teléfonos, fax, correo electrónico, representante legal y demás información necesaria para mantener actualizados los registros;
3. Dar aviso escrito a la Autoridad Marítima de Panamá, cuando por cualquier motivo decida no continuar con la prestación del servicio, de tal forma que se proceda con la cancelación de la licencia correspondiente;
4. Pagar los gastos de remoción de las naves o de cualquier bien que hubiesen sido autorizados para operar, cuando éstas obstaculicen la navegación;
5. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en los puertos nacionales y las normas que regulan el tráfico marítimo en las áreas, recintos portuarios y espacios marítimos correspondientes;
6. Comunicar a la Autoridad Marítima de Panamá sobre cualquier perturbación, usurpación o daño que pueda afectar las operaciones autorizadas por acción de terceros, fuerza mayor o por cualquier otra causa;
7. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones que adquieren mediante los contratos con las correspondientes fianzas de cumplimiento y pólizas de responsabilidad civil, de incendio o de contaminación o cualquiera otra que se estipule en los mismos;
8. Pagar oportunamente a la Autoridad Marítima de Panamá, los derechos previstos en las tarifas aplicables por los servicios marítimos auxiliares que hubieren sido autorizados a prestar en las respectivas Licencias de Operación, así como la inspección establecida en el artículo 24 de este Reglamento.
9. Cumplir con todas las obligaciones que les corresponda frente a otras autoridades locales o nacionales;
10. Cumplir con todos los reglamentos establecidos por la Autoridad Marítima de Panamá que regulen los servicios marítimos auxiliares;
11. Entregar a la Autoridad Marítima de Panamá los montos por las tarifas que deban ser recaudados de terceros y transferidos al Estado por los proveedores de servicios, como agentes colectores, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la recaudación correspondiente; y
12. Entregar a la Autoridad Marítima de Panamá anualmente, la información estadística del mercado. Esta información será tratada confidencialmente.

Capítulo V

Tarifas

Artículo 33. La Autoridad Marítima de Panamá, cobrará los derechos correspondientes por las Licencias de Operación de servicios marítimos auxiliares en los puertos nacionales y áreas de su competencia.

Tales derechos se fijarán sobre bases iguales y no discriminatorias por tipo de actividad y área de operaciones, considerando la conveniencia de que los puertos panameños sean competitivos respecto a otros puertos de la región.

TABLA DE TARIFAS

No.	TIPO	DESCRIPCION	TARIFA
1	AUTO SERVICIO DE LANCHAS	Transporte sin fines de lucro, para que la empresa que provee servicios utilice lanchas de su propiedad para transportar a sus trabajadores, tripulación, pilotos, u otros para que brinden el servicio a ellos requerido o para transportar las vituallas, herramientas o carga en general que la nave le hubiera solicitado.	B/.500.00 anuales x cada lancha de la empresa.
2	SERVICIO DE LANCHAS	Transporte, con fines de lucro, de carga, pasajeros, tripulantes, proveedores de servicios y agentes de naves. Área A Área B	B/.750.00 mensual x lancha B/.300.00 mensual x lancha
3	TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA GENERAL	Transporte de pasajeros para recreación o turismo en naves con capacidad de 30 o más pasajeros. Transporte de pasajeros para recreación o turismo en naves con capacidad para menos de 30 pasajeros. Aquella embarcación que brinde un servicio público y que halla sido previamente calificada como tal por la AMP.	B/. 300.00 anual x nave. B/.200.00 anual x botes o lancha. B/.100.00 anual x nave.
4	REPARACIÓN, MANTENIMIENTO, REMODELACIÓN O REESTRUCTURACIÓN A FLOTE O SUBMARINA	Asistencia de reparaciones, mantenimiento, remodelación o reestructuración, a flote o submarinas, que se le realice a estructura de naves.	B/.500.00 mensual por empresa autorizada.
5	REPARACIÓN, MANTENIMIENTO DE CONTENEDORES	Reparación y mantenimiento que se realiza al contenedor en su estructura o en el sistema de aire acondicionado.	B/.120.00 anual.
6	AVITUALLAMIENTO (SHIPCHANDLERS)	Suministro a las naves de toda clase de vituallas necesarias para la operación de la nave, entre otros.	B/.100.00 mensuales por empresa autorizada.
7	TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE	Proveer combustibles a naves a través de barcazas o tanqueros.	B/.1,500.00 mensual por nave, barcaza o tanquero.
8	TRANSPORTE DE ARENA, O CUALQUIER OTRO MINERAL y MATERIALES DE CONSTRUCCION	Traslado y despacho de arena y otros minerales a través de barcazas.	B/.100.00 mensual x nave o barcaza.
9	RECOLECCION DE DESECHOS PROVENIENTES DE BUQUES A TRAVES DE EQUIPO FLOTANTE	Acopio o recolección de desechos, líquidos o sólidos generados por las naves y limpieza de sentina, bombeo de aguas de lastre o cualquier otro proveniente de la operación ordinaria de una nave a través de barcazas o cualquier equipo flotante.	B/.500.00 mensual por empresa autorizada.

10	TRANSPORTE DE DESECHOS PROVENIENTES DE BUQUES	Acopio o recolección de desechos, líquidos o sólidos generados por las naves o cualquier otro proveniente de la operación ordinaria de una nave a través de carros cisternas, para la disposición final.	B/.100.00 mensual por empresa autorizada.
11	INTALACIONES RECEPTORAS DE DESECHOS DENTRO O FUERA DEL RECINTO PORTUARIO	El tratamiento y disposición final de agua y desechos líquidos en general provenientes de los buques.	B/.1,000.00 mensual por empresa autorizada.
12	INCINERADORES DE BASURA	Descomposición térmica a través de hornos o cámaras de la basura o desechos sólidos generados por los buques.	B/.500.00 mensual por empresa autorizada.
13	AGENCIAMIENTO NAVIERO	Intermediación para la prestación de servicios al buque, la carga, pasajeros o tripulación.	B/. 200.00 anuales.
14	REMOLCADORES.	Asistencia a la navegación y maniobra de los buques, recuperación y salvamento. Pagaran por facturación Bruta Mensual (FBM).	B/.1,0000 anuales por empresa autorizada, 10% de la FBM por servicios normales y 15% de la FBM por servicios especiales.
15	PRACTICAJE	Asistencia al Capitán de un buque en el atraque, desatraque y maniobras dentro de los recintos portuarios o marinas.	B/.10,000.00 anuales por empresa autorizada.
16	TRASIEGO DE COMBUSTIBLE	Bombeo de combustible a través de tuberías	B/.0.0728 por barril trasegado de combustible. Se establecerá un pago mínimo mensual garantizado.
17	DESPACHO DE COMBUSTIBLE	Suministro de combustible a embarcaciones menores en instalaciones marítimas tales como: marinas, muelles, atracaderos, garajes de botes.	B/.0.0133 por galón despachado.
18	FUMIGACIÓN, DESINFECTACIÓN Y DESRATIZACIÓN	Servicio de fumigación, desinfección y desratificación que se le brinda a todas las naves que llegan a puertos o transitan por el Canal de Panamá	B/.500.00 anuales.

Todos los servicios marítimos auxiliares que se autoricen deberán cumplir adicionalmente con el Reglamento específico que le sea aplicable.

Para cualquier otro servicio marítimo auxiliar que no se le hubiere establecido una tarifa en la tabla anterior, se le aplicará un tarifa anual de Mil Balboas (B/.1,000.00), hasta tanto la Junta Directiva decida asignar otra tarifa.

Aquellos proveedores de servicios que requieran un área para operación para brindar el servicio, se les establecerá un canon fijo mensual por el área dada en concesión y una tarifa por cada uno de los servicios marítimos auxiliares que le interese prestar. En el caso de Trasiego de Combustible, para determinar el mínimo garantizado a pagar, establecido en el punto 16 de la tabla de tarifas, se tomará en cuenta el monto de la inversión y la capacidad instalada de los tanques.

Artículo 34. Para los fines del numeral 2 del artículo anterior, se distingue entre dos áreas de operación, según se detalla a continuación:

Área A: Puerto de Coco Solo, Puerto de Cristóbal, Puerto de Manzanillo, Bahía de Colón, Bahía de Manzanillo, Áreas de fondeo de la bahía de Colón, Puerto de Balboa, Bahía de Panamá, Áreas de fondeadero de la bahía de Panamá, Vacamonte, y áreas e instalaciones marítimas y portuarias que revirtieron a Panamá con ocasión de la firma del Tratado del Canal de Panamá de 1977, incluyendo los fondeaderos de Balboa y Cristóbal, la Calzada de Amador y las Islas de Naos, Perico y Flamenco.

Área B: El resto del territorio de la República de Panamá.

Artículo 35. La Autoridad Marítima de Panamá, revisará y evaluará las tarifas estipuladas en este Reglamento de acuerdo a la demanda del mercado nacional e internacional y de ser necesario las modificará anualmente.

Artículo 36. Para los efectos del método de la facturación, la Autoridad Marítima de Panamá, elaborará la factura correspondiente.

Artículo 37. Los montos por las tarifas que deban ser pagados a la Autoridad Marítima de Panamá, se harán efectivos dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la emisión de la factura respectiva de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la Resolución que otorga la Licencia de Operación. Las tarifas anuales serán pagadas dentro de los primeros quince (15) días de cada período.

La falta de pago dentro del periodo estipulado, generará un recargo del 2% mensual y, el no pago de la (s) tarifa (s) pactadas por tres (3) meses consecutivos, dará derecho a la Autoridad Marítima de Panamá a dejar sin efecto la Licencia de Operación.

Artículo 38. La Autoridad Marítima de Panamá expedirá la correspondiente factura al proveedor de servicios y podrá enviarla por correo o por cualquier medio tecnológico aprobado por la Institución, sin embargo el proveedor de servicios tiene la obligación de realizar su pago en el termino establecido en el artículo anterior.

Capítulo VI

Garantías y Seguros

Artículo 39. Todo proveedor de servicios deberá garantizar el cumplimiento de cada una de obligaciones que se deriven de la Resolución que le otorga la Licencia de Operación, mediante la consignación de una Fianza de Cumplimiento a favor de "La Autoridad Marítima de Panamá y de la Contraloría General de la República". Esta garantía podrá consistir en garantía bancaria, bono o fianza de cumplimiento emitida por una compañía aseguradora o afianzadora, que esté debidamente autorizada para operar en Panamá, y de acuerdo con las indicaciones que señale la Contraloría General de la República.

Artículo 40. La Fianza de Cumplimiento será lo equivalente a la tarifa de tres (3) meses establecida en la Resolución que le otorga la Licencia de Operación. Los proveedores de servicios deberán mantener una Fianza de Cumplimiento durante toda la vida de la Licencia de Operación.

Artículo 41. Los proveedores de servicios deberán además mantener durante toda la vigencia de la Licencia de Operación, una Póliza de responsabilidad civil que se cubra cualquier daño que pueda causarse a terceros por lesiones o muerte, y daños a la propiedad ajena incluyendo los riesgos de contaminación.

Artículo 42. En los casos de solicitudes de Licencia de Operación para el trasiego, despacho, recolección y/o disposición final de combustibles, derivados de petróleo, residuos de aceite, aguas oleosas, de sentinas, desechos, residuos, basuras, aguas sucias y cualquier sustancias contaminantes, el proveedor de servicio deberá presentar una Póliza por derrame de combustible que incluya riesgo por contaminación, explosión y cualquier otro riesgo común.

Artículo 43. Para los fines de determinación de las coberturas, mínimas posibles, que deban contratarse en las pólizas, se evaluarán los siguientes aspectos:

A. En el caso de daños a las personas y a los bienes:

1. El tipo de actividad marítimo auxiliar que llevará a cabo el proveedor;
2. La magnitud de los riesgos presentes en el tipo de actividad que vaya a llevar a cabo, así como la tecnología y medidas propuestas para prevenir su ocurrencia;
3. La extensión de los daños, que en el peor de los casos, pudieran causarse con ocasión de la materialización de los riesgos inherentes a las actividades del proveedor;
4. La concentración y condiciones de protección de las personas que habitan, transitan, laboran o se encuentran en los alrededores del lugar donde se desarrolla la actividad y que están expuestas a sufrir daños por la materialización de un riesgo;
5. La existencia, disponibilidad o capacidad de presencia inmediata del personal y equipos que puedan contribuir a controlar y disminuir los daños, en caso de un siniestro, y de proveer asistencia a las personas y bienes afectados, tales como personal médico o paramédico, bomberos, policías y protección civil;

6. La concentración y condiciones de protección de los bienes que en caso de un siniestro puedan haber, dentro o en los alrededores del área donde se desarrolla la actividad; y

7. El valor en que se pudieran estimar los daños sufridos por las personas y los bienes en la peor de las posibilidades de materialización del peor de los riesgos.

B. En el caso del riesgo de contaminación:

1. El tipo de actividad que llevará a cabo el proveedor de servicios, incluyendo la posibilidad de que atienda buques tanqueros;
2. El volumen máximo de sustancias contaminantes o desechos que en cualquier momento puedan verterse a las aguas o suelos;
3. Los procedimientos, equipos y medidas que proponga y esté en capacidad de disponer el proveedor de servicios para prevenir la ocurrencia de descargas contaminantes;
4. Los procedimientos, equipos y medidas que proponga y esté en capacidad de disponer el proveedor de servicios para controlar y mitigar los efectos de cualquier descargas contaminantes en aguas o suelos nacionales;
5. El costo estimado que en el peor de los casos puedan tener las medidas de control y recolección de las sustancias contaminantes vertidas;
6. El costo estimado que en el peor de los casos puedan tener las medidas necesarias para restituir las aguas, playas y suelos contaminados a las condiciones en que estaban antes de la ocurrencia de cualquier descargas contaminantes;
7. El valor estimado en que habría que incurrir, en el peor de los casos, para sustituir las especies de fauna y flora afectadas por cualquier sustancias contaminantes, por otras iguales o que puedan contribuir a repoblar el área, y
8. El valor estimado de los perjuicios que hubieran podido sufrir pescadores, instalaciones turísticas o cualquier persona en concepto de lucro cesante.

Sin perjuicio de lo anterior, será potestativo de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, exigir la cobertura de riesgos adicionales, cuando así lo estime pertinente, en atención al tipo de operaciones que vaya a llevar a cabo el proveedor de servicios, tales como riesgos nucleares o contaminación de suelos.

Artículo 44. La póliza de responsabilidad civil se expedirán en beneficio los terceros afectados como consecuencia de las operaciones de los proveedores de servicios.

Artículo 45. Será obligación de los proveedores de servicios presentar anualmente una certificación expedida por la empresa aseguradora y la empresa afianzadora, en la que se acredite que las pólizas y fianza previstas en este capítulo, han sido prorrogadas de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 46. En caso de incumplimiento del artículo anterior, ya sea, por las pólizas, por la fianza o ambas, la Autoridad Marítima de Panamá requerirá inmediatamente al proveedor de servicios que presente la certificación correspondiente, en el término de cinco (5) días hábiles.

De no presentarse en dicho término, la Autoridad Marítima de Panamá mediante resolución motivada dictada por el Administrador, suspenderá la Licencia de Operación otorgada hasta tanto se cumpla con este requisito. Pasados treinta (30) días calendarios desde la fecha de la Resolución de suspensión de la Licencia, sin que se hubieran presentado las certificaciones relativas a la vigencia de la fianza de cumplimiento y seguros correspondientes, se dejará sin efecto la Licencia de Operación otorgada y dicho proveedor no podrá solicitar una nueva Licencia de Operación en un periodo de doce (12) meses.

Artículo 47. Las empresas aseguradoras y afianzadoras deberán hacer constar en las garantías, fianzas y pólizas que emitan de conformidad con el presente capítulo, una cláusula en que expresamente acepten que están obligadas a informar a la Autoridad Marítima de Panamá del vencimiento de las respectivas fianzas y pólizas con un mes de anticipación y, que a falta de tal comunicación, las fianzas y pólizas se entenderán prorrogadas por un mes contado a partir de la fecha de su vencimiento, independientemente de que hayan recibido o no el pago correspondiente a su importe o prima.

Capítulo VII

Del control de Licencias de Operación

Artículo 48. Es obligación de la Autoridad Marítima de Panamá, vigilar permanentemente la prestación de los servicios marítimos auxiliares, a fin de que los servicios que presten los proveedores, sean con estricto apego a las disposiciones vigentes y acuerdos celebrados, sin perjuicio de las facultades que le corresponda ejercer a cualquier otra institución del Estado, en razón de sus funciones.

Artículo 49. En cada una de las Resoluciones que aprueben Licencias de Operación de servicios marítimos auxiliares, se indicará la Capitanía de Puerto a la cual estarán sujetos los proveedores de servicios y serán las que supervisarán el ejercicio de las actividades marítimas auxiliares correspondientes, incluyendo el cobro de los cánones y derechos respectivos y el cumplimiento de las normas vigentes.

Artículo 50. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento tuvieran contratos de concesión para brindar servicios marítimos auxiliares, se mantendrán con los mismos términos y condiciones previstos en dichos contratos hasta su terminación. Posteriormente tendrán que acogerse al presente Reglamento. No obstante lo anterior, el presente Reglamento les será aplicable supletoriamente, en todos los aspectos no contemplados en sus respectivos contratos.

Igualmente quienes tengan una concesión de servicios vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento para prestar servicios marítimos auxiliares, podrán optar por acogerse a este reglamento de Licencias de Operación, desistiendo de la Concesión de servicios otorgada.

Artículo 51. A partir de la aprobación del presente Reglamento, los actuales contratos de concesión, que por su naturaleza corresponden a servicios propios de las Licencias de Operación, no podrán ser renovados ni prorrogados en los mismos términos y condiciones pactadas, y por el contrario deberán sujetarse al contenido de este Reglamento.

TITULO II

Terminación de las Licencias de Operación

Artículo 52. El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, podrá mediante Resolución motivada, dejar sin efecto la autorización de una Licencia de Operación por cualquiera de las siguientes causales:

1. El vencimiento del término para el que fue otorgado, sin que se hubiere renovado;
2. El desistimiento del proveedor de servicios.
3. El incumplimiento de las obligaciones de los proveedores de servicios, cuando dicho incumplimiento sea de tal gravedad que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor y previa calificación de la Autoridad Marítima de Panamá, así se disponga;
4. La muerte o incapacidad física del proveedor del servicio marítimo, tratándose de persona natural, debidamente acreditada;
5. La quiebra o concurso de acreedores del proveedor del servicio marítimo;
6. Morosidad por más de sesenta (60) días calendarios en el pago de los derechos a que estén obligados los proveedores de servicios marítimos auxiliares;
7. La imposición de cualquier sanción penal, civil, policiva, administrativa o disciplinaria, debidamente ejecutoriada de conformidad con la ley y que conlleve el cierre del negocio o la cancelación de la licencia industrial o comercial respectiva;
8. Cuando en virtud de reiteradas infracciones menores de las normas policivas, de salubridad, moralidad o seguridad pública, así lo requiera la autoridad competente;
9. Haber incurrido en falsedad para la obtención de la aprobación de la Licencia de Operación, si se comprobare este hecho después de otorgada la Licencia de Operación respectiva;
10. La solicitud formulada al efecto por el proveedor de servicios marítimos auxiliares con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que vaya a suspender sus operaciones;
11. Suspensión de la actividad amparada por la Licencia de Operación por un período mayor de dos (2) meses consecutivos;
12. El vencimiento de las pólizas de seguros que deban mantenerse vigentes;
13. El incumplimiento de aquellas obligaciones reglamentarias que expresamente tengan como efecto la terminación de la licencia;
14. El ejercicio de las actividades marítimas auxiliares por persona distinta a la titular de la Licencia de Operación;
15. Dedicarse a operaciones distintas de las autorizadas en la Licencia de Operación; y
16. Cualquier otras previstas en las leyes y reglamentaciones vigentes.

Artículo 53. En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, salvo el del primer numeral, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá dispondrá la terminación de la Licencia de Operación, mediante resolución motivada.

Artículo 54. Corresponderá al Departamento de Concesiones de la Autoridad Marítima de Panamá, efectuar las inspecciones, evaluaciones, acopio de pruebas y preparación de informes relativos a la ocurrencia de las causales previstas en el artículo 54 del presente reglamento.

Artículo 55. En caso de revocación o cancelación de las Licencias de Operación con fundamento en cualquiera de las causas previstas en el artículo 52 de este reglamento, la Autoridad Marítima de Panamá no devolverá los dineros correspondientes, ni otorgará crédito alguno por los derechos que le hubieran sido pagados anticipadamente.

Artículo 56. La revocatoria de una Licencia de Operación, podrá ser apelada ante la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá y estará sujeta a los recursos previstos en la Ley.

TITULO III

Sanciones

Artículo 57. El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá tendrá la facultad de sancionar las violaciones, los incumplimientos de las obligaciones o las infracciones al presente reglamento, por parte de los proveedores de servicios, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Sanciones.

TITULO IV

Disposiciones Transitorias

Artículo 58. Aquellas empresas que brindan servicios marítimos auxiliares a la entrada en vigencia de del presente Reglamento deberán acogerse a las presentes disposiciones un termino de noventa (90) días.

TITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 59. A partir de la aprobación del presente Reglamento, nadie podrá brindar servicios marítimos auxiliares sin contar con la Licencia de Operación emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 60. La aplicación de este reglamento no exime del cumplimiento del Reglamento de Concesiones, sus modificaciones o cualquier otro reglamento.

Artículo 61. El presente reglamento comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Artículo 62. El presente reglamento deroga cualquier disposición reglamentaria que le sea contraría.

Panamá, 21 de enero de 2008

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

Presidente

FERNANDO A. SOLÓRZANO A.

Secretario